

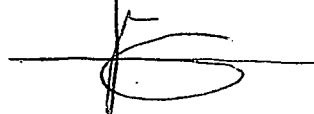
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
10:21 HRS
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 657, 659, 660, 661, 662, 664 Nonies y 664 Decies DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal reitero mi compromiso y respeto de siempre.

ATENTAMENTE



DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
Lic. Chínos
03 MAR. 2020
V. Osorio
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 3 de marzo de 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 657, 659, 660, 661, 662, 664 Nonies y 664 Decies DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, Fundando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ÚNICO. El libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Bajo el marco de respeto y protección de los derechos humanos y en uso de la obligación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a que se refieren los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la convicción de que llevando a cabo una interpretación conforme de lo establecido en los numerales 17 de nuestra Carga Magna, así como de los preceptos 1°, 2°, 3°, 6°, 8°, 12, 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1°, 2°, 5°, 11 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3°, 17.1 y 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 2.2 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; se establece el derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad de las personas como parte inherente a su dignidad y libertad, así como al acceso a la justicia y a un medio o recurso efectivo, sencillo y rápido de administración de justicia.

Con lo cual se puede establecer que la legislación vigente en nuestro estado de Oaxaca al establecer que el trámite del divorcio únicamente se puede llevar a cabo de manera personal vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las y los oaxaqueños.

Por lo que, con apoyo en la interpretación conforme antes referida, debe establecerse que la acción personalísima del divorcio, únicamente tiene relación con el hecho de que su ejercicio deviene de la voluntad intrínseca del interesado en disolver su vínculo matrimonial, conforme a su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pero de manera alguna limita su trámite a poder llevarse mediante clausula especial que las partes para tal efecto faculten a apoderado, mandatario o procurador.

Lo anterior en aras de asegurar, como medida progresiva, el reconocimiento y aplicación efectiva de los derechos humanos de las partes, mismos que actualmente se ven restringidos por disposiciones legislativas que sólo dificultan la disolución del matrimonio y lejos de resultar una medida adecuada para la protección y salvaguarda de los derechos de la familia y sus miembros, la entorpece.

Máxime que la actual legislación en los términos en los que se encuentra, limita el pleno ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de toda la comunidad migrante, siendo el mayor número de migrantes indígenas.

Pues al limitar el ejercicio de la acción de divorcio, únicamente de manera personal y no mediante apoderado, mandatario o procurador, con cláusula especial facultado para tal efecto, se violenta flagrantemente el derecho de los migrantes al libre desarrollo de la personalidad al estar impedidos a ejercer la acción de divorcio, por encontrarse fuera de nuestro Estado debido a su condición social que los ha orillado a buscar nuevas alternativas que brinden un sustento económico para sus familias.

Siendo importante destacar que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto establece:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por lo que, desde una perspectiva realista del entorno social de nuestro Estado y en atención a poder resarcir una de las múltiples violaciones a los derechos humanos de las que han sido víctimas los grupos más vulnerables como lo son la comunidad migrante e indígena en su mayoría, es menester del Estado realizar acciones afirmativas que abonen a mejorar la calidad de vida de la comunidad migrante y fortalecer la integración social, buscando subsanar las injusticias sociales que han resentido, tal y como lo establece **El artículo 2° de nuestra Constitución en su apartado B:**

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I a VII [...]

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

[...]

En mérito de lo expuesto y con base a las consideraciones anteriores, a fin de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos de las

y los oaxaqueños y en especial de la comunidad migrante en su mayoría indígenas, propongo la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 657, 659, 660, 661, 662, 664 Nonies y 664 Decies DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como siguen:

Artículo 657.- Recibida la solicitud, el Tribunal dentro de los cinco días siguientes citará a los **solicitantes** y al Ministerio Público a una junta, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación.

Artículo 659.- Cuando los consortes convengan en divorciarse en los términos del artículo 284 del Código Civil, sean mayores de edad, no tengan hijos o estos sean mayores de veinticinco años y no se encuentren incapacitados y no hubiere reclamo alguno respecto a bienes o hubieren convenido extrajudicialmente sobre la liquidación de la sociedad conyugal; el tribunal dentro de los cinco días siguientes de recibida la solicitud mandará a ratificarla y en los cinco posteriores dictará sentencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial.

Cuando los **solicitantes** no se presenten a ratificar la solicitud, el juez a petición de parte y por única ocasión otorgará un nuevo plazo para que se presenten a ratificar.

Si los **solicitantes** no ratifican la solicitud o no se presentaren en la segunda oportunidad, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Artículo 660.- Si los **solicitantes** no presentan documento indubitable, se suspenderá la celebración de la junta de avenencia.

Artículo 661.- En cualquier caso, en que los **solicitantes** dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Artículo 662.- En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los **solicitantes** para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Artículo 664 Nonies. - Los cónyuges pueden hacerse representar en el juicio de divorcio por **apoderado, mandatario o procurador, con cláusula especial facultado para tal efecto,** debiendo identificarse con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos.

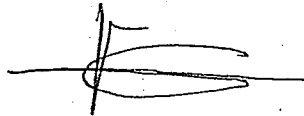
Si las **partes** no presentan documento indubitable, se suspenderá la celebración de la audiencia preliminar.

Artículo 664 Decies.- En cualquier caso en que el o los **solicitantes** dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente. Dejando subsistente el divorcio en caso de haberse ratificado la demanda en términos del artículo 665 Quinquies.

TRANSITORIO

Artículo Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR.